

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 980**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe indicarse en el poder la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho.

2. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al consultar los datos del togado, se evidencia que el correo relacionado en la demanda, no es el mismo que aparece inscrito en SIRNA, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3. Debe aclararse el hecho segundo, pues el tiempo de convivencia marital de hecho relacionado en letras y números no es coherente.

4. Debe aclarar en el hecho tercero, si las personas allí relacionadas son hijos comunes entre ANGELA CUERO VALENCIA y CEBEL RENTERIA RENTERIA, toda vez que de los registros civiles aportados de "CESAR RENTERIA VALENCIA" y "BYRON ANDRES RENTERIA VALENCIA" se advierte que la madre es "ANGELA VALENCIA CUERO" y no la demandante, en caso positivo indique el porqué de dicha inconsistencia en los registros civiles de nacimiento arrimados.

5. Debe indicar el canal digital que de manera independientemente detentan de cada uno de los demandados CESAR RENTERIA VALENCIA y BYRON RENTERIA VALENCIA.

6. No se indica la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

8. Se debe indicar si entre los señores ANGELA CUERO VALENCIA y CEBEL RENTERIA RENTERIA, existía impedimento legal para contraer nupcias.

9. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante CEBEL RENTERIA RENTERIA, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

10. No se aportó el reverso del registro civil de nacimiento de la demandante, donde aparecen las anotaciones que se hacen en el mismo.

11. No se precisa el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional GIOVANNI RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 16.675.867 y T.P. No. 95.449 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca588826c39cb254fc3d18d4e7f79cb1158da2881dec76778673beaae442fbec

Documento generado en 12/05/2021 01:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>